



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **16:00** HORAS DEL DÍA **16 DE JUNIO** DE 2017, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJE/JIN/26/2017** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

ÚNICO. SE DECLARAN INFUNDADOS LOS AGRAVIOS EN LOS QUE FUE MATERIA DE IMPUGNACIÓN.

NOTIFÍQUESE AL ACTOR LA PRESENTE RESOLUCIÓN, A TRAVÉS DE LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR HABER SIDO OMISO EN SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES, EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN LA CUAL TIENE SU SEDE ESTE ÓRGANO RESOLUTOR, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 129, PÁRRAFO TERCERO, DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; POR MEDIO DE LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE JUSTICIA AL RESTO DE LOS INTERESADOS.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 128, 129, 130 Y 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FE.

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO





JUICIO DE INCONFORMIDAD: CJE/JIN/26/2017

ACTOR: ALEJANDRO ORTIZ LOPEZ

ACTO RECLAMADO: OMISION EN LA EMISION DE LA CONVOCATORIA PARA ELECCION DE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL TLAXCALA.

COMISIONADO PONENTE: ANIBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES

Ciudad de México, a siete de junio de dos mil diecisiete. VISTOS para resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave CJE/JIN/26/2017, promovido por **ALEJANDRO ORTIZ LOPEZ**, a fin de controvertir la omisión de la emisión de la convocatoria para elección de integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado, omisión imputable tanto a los integrantes de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y a los integrantes del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala.

R E S U L T A N D O S:

I. ANTECEDENTES.

De la relatoría de hechos que el actor hace en su escrito inicial de demanda, de las actuaciones emitidas, estatutos y normas que regulan al



Partido Acción Nacional, así como de las constancias que obran en autos se advierte:

1. Con fecha diez de agosto de dos mil catorce, tuvo verificativo la elección de integrantes del Comité Directivo Estatal en el Estado de Tlaxcala, lo cual constituye un hecho notorio para este órgano interpartidista, la cual fue ratificada mediante providencias identificadas con la clave CE/SG/253/2014 declarando la validez de elección para el periodo 2014-2016.
2. En Sesión Pública Solemne de fecha cuatro de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 para elegir Gobernador, Diputados locales, Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad.
3. El día cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, en el cual los ciudadanos Tlaxcaltecas emitieron su voto para las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad.
4. De los resultados electorales obtenidos en la jornada electoral del cinco de junio de dos mil dieciséis en las comunidades de "Barrio de Santiago" y "La Garita" del municipio de Atlitzayanca, así como respecto de las comunidades de "La Providencia" del municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas y "Colonia Santa Martha Sección Tercera" del municipio de Xaloztoc, todos del estado de Tlaxcala, se tuvo un empate en los resultados de la elección a Presidentes de Comunidad.



JUICIO DE INCONFORMIDAD: CJE/JIN/26/2017

ACTOR: ALEJANDRO ORTIZ LOPEZ

ACTO RECLAMADO: OMISION EN LA EMISION DE LA CONVOCATORIA PARA ELECCION DE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL TLAXCALA.

COMISIONADO PONENTE: ANIBAL ALEXANDRO CAÑES MORALES

Ciudad de México, a siete de junio de dos mil diecisiete. VISTOS para resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave CJE/JIN/26/2017, promovido por **ALEJANDRO ORTIZ LOPEZ**, a fin de controvertir la omisión de la emisión de la convocatoria para elección de integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado, omisión imputable tanto a los integrantes de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y a los integrantes del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala.

R E S U L T A N D O S:

I. ANTECEDENTES.

De la relatoría de hechos que el actor hace en su escrito inicial de demanda, de las actuaciones emitidas, estatutos y normas que regulan al Partido Acción Nacional, así como de las constancias que obran en autos se advierte:



1. Con fecha diez de agosto de dos mil catorce, tuvo verificativo la elección de integrantes del Comité Directivo Estatal en el Estado de Tlaxcala, lo cual constituye un hecho notorio para este órgano interpartidista, la cual fue ratificada mediante providencias identificadas con la clave CE/SG/253/2014 declarando la validez de elección para el periodo 2014-2016.
2. En Sesión Pública Solemne de fecha cuatro de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 para elegir Gobernador, Diputados locales, Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad.
3. El día cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, en el cual los ciudadanos Tlaxcaltecas emitieron su voto para las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad.
4. De los resultados electorales obtenidos en la jornada electoral del cinco de junio de dos mil dieciséis en las comunidades de “Barrio de Santiago” y “La Garita” del municipio de Atltzayanca, así como respecto de las comunidades de “La Providencia” del municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas y “Colonia Santa Martha Sección Tercera” del municipio de Xaloztoc, todos del estado de Tlaxcala, se tuvo un empate en los resultados de la elección a Presidentes de Comunidad.



5. Así mismo, durante la jornada electoral que tuvo verificativo el cinco de junio de dos mil dieciséis en la comunidad de San Cristóbal Zacacalco, municipio de Calpulalpan, Tlaxcala, se suspendió la votación de forma definitiva por destrucción de documentación y material electoral, por lo que al no contar con documentación electoral, no se pudieron contabilizar los resultados de la elección a Presidente de Comunidad en la referida comunidad.
6. De igual forma y derivado de la impugnación que se hizo valer en contra de la elección de Presidente de Comunidad de San José Texopa, municipio de Xaltocan, Tlaxcala, mediante resolución dentro del expediente SDF- JDC 2129/2016 de los del índice de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, se declaró la nulidad de la elección de Presidente de Comunidad de la comunidad citada.
7. Asimismo y como resultado de la sentencia definitiva dentro del expediente SDF-JDC-2166/2016 dicha Sala Regional declaró el empate entre los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática de la elección de Presidente de Comunidad de San Miguel Buenavista municipio de Cuaxomulco, Tlaxcala.
8. Mediante oficio TET/PRES-0025/2017 de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete signado por el Juris Dr. Hugo Morales Alanís Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Tlaxcala, informó al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones que dicho órgano no tenía pendiente de



resolución ningún medio de impugnación relacionado con el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

9. En Sesión Pública Especial celebrada con fecha siete de febrero de dos mil diecisiete, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones declaró la conclusión del Proceso Electoral Ordinario 2015- 2016.
10. Con fecha catorce de marzo de dos mil dos mil diecisiete, la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, convocó a la realización de elecciones extraordinarias de Presidentes de Comunidad en las comunidades de Barrio de Santiago y La Garita del municipio de Atlitzayanca, San Cristóbal Zacacalco municipio de Calpulalpan, San Miguel Buenavista del municipio de Cuaxomulco, La Providencia del municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas, Colonia Santa Martha Sección Tercera del municipio de Xaloztoc y San José Texopa del municipio de Xaltocan, todas pertenecientes al estado de Tlaxcala.
11. Con fecha cuatro de junio de los corrientes, tuvo verificativo la jornada electoral en el Estado de Tlaxcala, razón por la cual a la presente fecha, no se ha declarado la conclusión del Proceso Electoral Extraordinario indicado.

II. JUICIO DE INCONFORMIDAD

1. El siete de abril del presente año, el hoy actor presento Juicio Ciudadano ante la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, promoviendo vía persaltum, mismo que se radico bajo el número de expediente SDF-JDC-69/2017, señalando como acto reclamado, la



omisión en la emisión de la convocatoria para la elección de integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Tlaxcala, y como autoridades responsables al "Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala y a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional"

2. Mediante acuerdo plenario de fecha nueve de abril del presente año, la Sala Regional ordeno rencauzar dicho juicio ciudadano a esta Comisión de Justicia, a efecto de conocer y substanciar dicho medio interpartidista en el ámbito de sus atribuciones.
3. Mediante acuerdo de 16 de mayo de dos mil diecisiete, se ordenó turnar el expediente a la ponencia del Comisionado instructor Anibal Alejandro Cañez Morales, de conformidad con la fracción III, del artículo 29, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, radicándose bajo el número de expediente en que se actúa.
4. Inconforme con la falta en el dictado de la resolución del presente asunto, el hoy actor, promovió juicio ciudadano ante la Sala Regional mismo que se radico bajo el número de expediente SDF-JDC-81/2017, y en el cual, mediante resolución de fecha primero de junio del presente año ordeno dar cumplimiento al requerimiento decretado en el inciso a) del considerando quinto de la sentencia dictada dentro del Juicio ciudadano indicado al rubro, ordenando, el dictado de la resolución definitiva dentro de los dos días posteriores a la notificación.
5. Con fecha seis de junio del presente año, esta comisión solicito la ampliación de prórroga a la Sala Regional para el dictado de la



resolución definitiva en el presente asunto y poder así, dar cumplimiento al fallo protector, toda vez en dicha fecha, no se encontraba integrado debidamente el expediente en que se actúa, ya que se encontraba transcurriendo el término concedido a las autoridades señaladas como responsables en el presente medio intrapartidista "Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala y Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional" para que dieran cumplimiento a lo estipulado por los numerales 122, 123 y 126 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

6. Con fecha ocho de junio de los corrientes, se recibieron los informes circunstanciados, las cédulas de publicitación, documentación, así como los escritos de terceros interesados que se presentaron por militantes, y con ello, las autoridades responsables dieron cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 124 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.
7. La militante, MA. LETICIA RAMIREZ MUÑOZ, integrante del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, compareció con el carácter de Tercera Interesada, en integrante de dicho órgano de dirección estatal a defender sus derechos.
8. Con fecha 13 de junio al no existir trámite pendiente por desahogar medio de convicción alguno, declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.



CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea



Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el primero de abril de 2016.

SEGUNDO. Improcedencia: Al no acreditarse ninguno de los susuestos contenidos en el artículo 117 se procede al estudio de fondo del presente asunto.

AGRARIOS

1. La omisión de proponer a la Comisión Permanente del Consejo Nacional a los integrantes de la Comisión Estatal Organizadora de la Elección de Presidente e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.
2. La omisión de nombrar a los integrantes de la Comisión Estatal Organizadora de la Elección, en la cual incurren los integrantes de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
3. La omisión en la emisión y aprobación de la convocatoria para la elección de Presidente e Integrantes del Comité Directivo Estatal en Tlaxcala.



ESTUDIO DE FONDO

Del estudio de los agravios observamos que todos versan sobre actos relacionados con la omisión por parte del Comité Directivo Estatal en Tlaxcala de iniciar los trabajos para la renovación de los Órganos Directivos del citado Comité.

En ese contexto, mediante la reforma constitucional en materia electoral correspondiente al año dos mil catorce, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de ese año, se adicionó al artículo 2 de la Ley de Medios, que en la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, se deberá tomar en cuenta su carácter de entidades de interés público como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la autoorganización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus militantes.

En ese mismo sentido, los numerales 1 párrafo 1 inciso g), 4 párrafo 2, 34, 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, la cual los dota de la facultad para darse sus propias normas que regirán su vida interna.

La interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal, pone de manifiesto que la autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático.



Por tanto, el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, así como la posibilidad que tienen de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten solucionar sus conflictos internamente.

La auto-organización es uno de los derechos reconocidos a los partidos políticos, conforme con el cual, dichos entes tienen la facultad de regular su vida interna, determinar su organización y crear sus procedimientos (por ejemplo: para la integración de sus órganos internos), siempre que sus actividades se realicen dentro de los cauces legales y su conducta y la de sus militantes se ajusten a los principios del estado democrático y se respete, entre otros, los derechos de los ciudadanos.

Como se aprecia, el derecho de auto-organización de los partidos políticos se instituye como un eje rector dentro de su propia organización, conforme con el cual, tienen, entre otros, la libertad para resolver en primera instancia las controversias que se presenten, así como la elección de los integrantes de sus órganos de dirigencia, respetando los derechos de las personas y los principios del estado democrático.

En este tenor, y en atención a los derechos de autoorganización y autodeterminación los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, contemplan diversas numerales que establecen las directrices para la



renovación de sus órganos de dirección tanto a nivel nacional, estatal y municipal, entre los cuales encontramos los siguientes:

Artículo 30

1. Para la elección de los Consejeros Nacionales a que se refiere el inciso n) del artículo 28, se procederá, previa convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional, de acuerdo con lo siguiente:
 - a)
 - d) El Consejo Nacional se renovará el segundo semestre del año siguiente de la elección federal.

Artículo 37

1. La Comisión Permanente del Consejo Nacional estará integrada por los siguientes militantes:
7. La Comisión Permanente, se renovará en el segundo semestre del año en que se celebren elecciones ordinarias federales.

Artículo 52

1. El Comité Ejecutivo Nacional estará integrado por los siguientes militantes:
7. El Comité Ejecutivo Nacional, se renovará en el segundo semestre del año en que se celebren elecciones ordinarias federales.

Artículo 60

6. La Comisión Permanente Nacional tendrá la facultad de vetar, dentro de los treinta días naturales siguientes, las decisiones que tomen las Asambleas a que este artículo se refiere. En caso de existir impugnación,



el plazo se extenderá hasta que la misma sea resuelta en los términos señalados por estos Estatutos y los Reglamentos correspondientes.

Artículo 63

1. La elección de consejeros será hecha por la Asamblea Estatal de las proposiciones que presenten el Comité Directivo Estatal y las Asambleas Municipales celebradas al efecto.
2. El Consejo Estatal se renovará el segundo semestre del año siguiente al de la elección federal, procurando homologar la elección con el proceso de renovación del Consejo Nacional.

Artículo 74

1. La o el Presidente y los demás miembros del Comité Directivo Estatal podrán ser removidos de su cargo por la Comisión Permanente Nacional, por causa justificada, debidamente fundada y motivada, mediante los plazos para la interposición, sustanciación y resolución, así como las formalidades esenciales del procedimiento, en términos del reglamento.
2. Los miembros del Comité Directivo Estatal serán electos por períodos de tres años. Los miembros del Comité Directivo Estatal continuarán en funciones hasta que tomen posesión de sus puestos quienes hayan sido electos o designados para sustituirlos.
3. El Comité Directivo Estatal se renovarán en el segundo semestre del año en que se celebren elecciones ordinarias locales.

De las disposiciones trasuntas, se advierte, que el plazo establecido para la renovación de los diferentes órganos de dirección tanto a nivel nacional como estatal de Acción Nacional esto es El Comité Ejecutivo Nacional, La Comisión Permanente del Consejo Nacional y Los Comités Directivos Estatales será en el segundo semestre posterior a la celebración de elecciones ordinarias federales y locales.



Así mismo, que la renovación de consejeros nacionales y estatales, tendrá verificativo el segundo semestre del año siguiente al de la elección federal.

Sin embargo, dichas disposiciones, no establecen claramente, la forma en que se tendrá que computar y/o determinar la fecha exacta para que se actualice dicho supuesto, esto es, la fecha exacta en que formalmente concluye el primer semestre y la fecha en que da inicio el segundo semestre para que la renovación de dichos órganos de dirección sea factible.

Con base a lo anterior, es dable establecer, la forma en cómo se tiene que realizar el cómputo indicado para poder así, determinar con exactitud la fecha exacta en que concluye y en que da inicio los semestres establecidos en los numerales transcritos.

Al respecto, es importante realizar una interpretación a la luz de lo que al respecto establecen las leyes de la materia establecen, esto es la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electores en su artículo 225 y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala en su artículo 112 que dicen:

Artículo 225.

1. El proceso electoral ordinario se inicia en septiembre del año previo al de la elección y concluye con el dictamen y declaración de validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En todo caso, la conclusión será una vez que el Tribunal Electoral haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.



Artículo 112. El proceso electoral ordinario se iniciará mediante sesión solemne que se celebrará a más tardar seis meses antes de la fecha de la elección de que se trate y concluirá con la declaratoria de validez que realicen los órganos del Instituto o con la última resolución que emitan los órganos jurisdiccionales relativa a los medios de impugnación interpuestos.

De la literalidad de dichos dispositivos, se advierte claramente, que los procesos electorales ordinarios de índole federal y/o local, concluyen con la declaratoria de validez que realicen los órganos administrativos electorales o con la última resolución que emitan los órganos jurisdiccionales relativa a los medios de impugnación interpuestos.

En tal tesis se advierte, que uno de los supuestos con los que de manera formal concluyen los procesos electorales federales o locales, es con la última resolución de los medios de impugnación que emitan los órganos jurisdiccionales en materia electoral federal o de las entidades federativas en materia local.

Razón por el cual, se arriba a la conclusión, que no se puede predeterminar o determinar con exactitud la fecha exacta en que concluye el segundo semestre indicado, toda vez que este dependerá, de la actividad jurisdiccional y de la resolución que de manera particular los órganos encargados de la impartición de justicia en materia electoral den a cada uno de los medios de impugnación sometido a su jurisdicción.

En torno a la forma determinar el momento en que concluye el proceso electoral, la Sala Superior ha emitido criterio acerca de cómo debe



interpretarse la misma, al referirse a otras legislaciones electorales locales, en que se prevé una norma similar, como la del Estado de Tlaxcala,

En ellos se sostuvo que, el hecho de que la norma establezca dos actos jurídicos como puntos de referencia para fijar el fin o conclusión del proceso electoral, antes de que los funcionarios electos entren en funciones con motivo de su toma de posesión y rendición de protesta respectivas, o con la instalación del órgano que fue objeto de la elección, uno relativo a los cómputos y declaraciones de validez que realicen los Consejos del Instituto local, y otro referente a las resoluciones que, en su caso, pronuncie en última instancia el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, significa que la razón de ser de la norma radica en que la culminación del proceso electoral está marcado con un acto jurídico que genere certeza de que el proceso electoral ha concluido definitivamente, y esto se logra cuando ocurre cualquiera de los actos mencionados, si con ellos se produce la definitividad y firmeza de los resultados electorales.

De igual forma sostuvo que, si el primer acto que se prevé (cómputos y declaraciones de validez que realicen los respectivos Consejos del Instituto local) no es combatido a través de los medios de impugnación previstos en la legislación estatal, opera la caducidad del derecho a combatirlo, y en consecuencia, ya no podrán ser modificados, revocados o nulificados en ninguna forma ni por ninguna autoridad; empero, si se hacen valer los medios impugnativos procedentes, los resultados mencionados siguen siendo susceptibles de cambio, por lo cual no podría establecerse que con el cómputo de la autoridad electoral ha concluido el proceso electoral de



manera definitiva, porque en ese supuesto, sus consecuencias jurídicas estarán sujetas a la resolución que pronuncie el tribunal local en el medio de impugnación, mediante la cual pueden ser confirmadas, modificadas o revocadas. En esas condiciones, se abre la posibilidad de que los cómputos y declaraciones de validez de los Consejos del Instituto local adquieran definitividad hasta que sean confirmados en la sentencia dictada en la instancia respectiva, si es que no existe nueva instancia sobre ella.

Sin embargo, como en el sistema jurídico electoral vigente en la República Mexicana también existe la posibilidad de que la sentencia dictada por el tribunal local en su última instancia sea combatida a través de un medio de impugnación extraordinario, como el juicio de revisión constitucional electoral y el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, de acuerdo con los artículos 99, cuarto párrafo, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 79, 80, 86 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los cuales pueden tener por efecto confirmar, revocar o modificar la resolución impugnada, resulta indiscutible que la resolución del tribunal local no adquiere definitividad ni la proporciona a los actos electORALES que son objeto del proceso, mientras no ocurra alguna de estas dos situaciones: a) opere la caducidad para hacer valer el medio extraordinario o b) se resuelva éste sin hacer reenvío del asunto.

Esto es, el proceso electoral local puede terminar hasta que se resuelva el último de los juicios electORALES federales mencionados, sin hacer reenvío al tribunal local, que se hubiere promovido contra los actos o resoluciones de las



autoridades locales, ya que la ejecutoria que se pronuncia en esos juicios federales, tiene de por sí, la calidad de definitiva e inatacable, de acuerdo con el artículo 99, cuarto párrafo, fracciones IV y V, Constitucional.

Tiene aplicación la Jurisprudencia **1/2002** publicada en el Suplemento número 3, de la Revista Justicia Electoral, páginas 64 y 65, que a la letra dice:

"PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). El proceso electoral de una entidad federativa concluye hasta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve el último de los juicios de revisión constitucional electoral o para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos para impugnar los actos o resoluciones de las autoridades electorales, emitidos al final de la etapa de resultados, en virtud de que las ejecutorias que se dictan en los referidos juicios son las que proporcionan realmente la certeza de que dichos actos impugnados han adquirido definitividad. En efecto, según lo previsto en los artículos 140 y 143 del Código Electoral del Estado de México, el límite que se toma en cuenta para la conclusión de la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones de diputados y ayuntamientos, que es la última fase del proceso de tales elecciones, se encuentra constituido con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del instituto, o bien, con las resoluciones que, en su caso, pronuncie en última instancia el tribunal local. El hecho de que se tomen en cuenta esos dos puntos de referencia para establecer la conclusión de la citada etapa final del proceso electoral radica en que, si con relación a un determinado cómputo o declaración se hace valer un medio de impugnación ordinario, no podría afirmarse que la etapa en commento haya concluido, porque las consecuencias jurídicas generadas por el acto recurrido podrían verse confirmadas, modificadas o revocadas, en virtud del medio de impugnación y, por tanto, es explicable que sea la resolución que pronuncie en última instancia el tribunal local, la que se tendría que reconocer como límite de la etapa del proceso electoral, porque, en principio, con la resolución dictada por el tribunal en el medio de impugnación se tendría la certeza de que en realidad habría



concluido el proceso electoral, como consecuencia de la definitividad generada por la propia resolución, respecto a los cómputos o declaraciones realizados por los consejos del instituto. Estos actos y, en su caso, la resolución del tribunal estatal a que se refiere la última parte del artículo 143 del Código Electoral del Estado de México, serán aptos para generar esa certeza, si adquieren la calidad de definitivos. Pero si con relación a tales actos se promueve alguno de los juicios federales mencionados, es claro que la ejecutoria que se dicte en éstos será la que en realidad ponga fin al proceso electoral local, pues en atención a que esa ejecutoria tiene las características de definitiva e inatacable, en términos del artículo 99, cuarto párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, será la que en realidad proporcione la certeza de que la resolución dictada en la parte final de la etapa de resultados de la elección ha adquirido definitividad.

En tales circunstancias, no puede afirmarse que un proceso electoral estatal o municipal ha concluido, mientras exista la posibilidad, jurídicamente contemplada, de que los resultados obtenidos puedan variar mediante un medio de impugnación local o nacional, a menos que llegue antes la fecha en que los órganos electos deben tomar posesión de su cargo, porque en tal supuesto, este último acto es el que marcaría la conclusión del proceso electoral de manera definitiva.

En tal tesisura, se concluye, con base a los argumentos vertidos y disposiciones legales invocadas, que la forma en que se tiene que computar el inicio del segundo semestre a que hace alusión la fracción tercera del artículo 74 de los Estatutos Generales, será a partir de que se dé por concluido formalmente el proceso electoral ordinario local, esto es, con la declaración de validez que realicen los respectivos órganos administrativos electorales o hasta que se



resuelva el último de los medios de impugnación por los órganos jurisdiccionales federal o local.

Cabe hacer mención, que al referirse a un proceso electoral local ordinario dicho concepto no debe interpretarse de manera aislada sino bajo una interpretación amplia, ello por disposición expresa del artículo 41, fracción I de la Constitución Federal, así como del artículo 232, numerales 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo anterior en virtud, de que dichas disposiciones no distinguen entre elecciones ordinarias o extraordinarias.

Lo anterior en atención, a que en el Estado de Tlaxcala, tuvo verificativo el pasado cuatro de junio del presente año, la elección extraordinaria relativa al proceso electoral extraordinario 2017, en la que se eligieron presidentes de comunidad en las comunidades de Barrio de Santiago y La Garita del municipio de Atlitzayanca, San Cristóbal Zacacalco municipio de Calpulalpan, San Miguel Buenavista del municipio de Cuaxomulco, La Providencia del municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas, Colonia Santa Martha Sección Tercera del municipio de Xaloztoc y San José Texopa del municipio de Xaltocan, todas pertenecientes al estado de Tlaxcala, razón por la cual a la presente fecha, no ha concluido formalmente el proceso electoral local extraordinario 2017.

Del análisis y estudio del asunto se desprende que de la Elección de la Comunidad de Zacacalco, Municipio de Calpulalpan, Tlaxcala este órgano partidista se encuentra actuando como tercero interesado.



En consecuencia, mientras no tenga verificativo la declaración de validez por la autoridad administrativa electoral y/o se resuelva el último de los medios de impugnación por los órganos jurisdiccionales federal o local, con lo cual se declare formalmente la conclusión del Proceso Electoral Extraordinario 2017 en el Estado de Tlaxcala, no se actualiza la hipótesis prevista por la fracción tercera del artículo 74 de los Estatutos Generales, esto es, no puede computarse el inicio formal del segundo semestre a que se refiere dicho numeral.

De lo anterior se advierte, el error en la que se encuentra el actor, toda vez que parte de una indebida interpretación del numeral invocado, en la cual pretende que las autoridades responsables, emitan una convocatoria para que tenga verificativo la elección de integrantes del Comité Directivo Estatal en el Estado de Tlaxcala, cuando no ha concluido de manera formal el proceso electoral local extraordinario 2017 en el Estado de Tlaxcala, una vez que suceda lo anterior, se actualizaría dicha hipótesis, y se estaría en aptitud de comenzar con los trabajos tendientes a la emisión de la convocatoria indicada, razón por la cual, se advierte la inexistencia del acto reclamado en el presente juicio, y por ende afectación alguna al interés jurídico de la parte actora.

En relatadas circunstancias, una vez que concluya el proceso electoral extraordinario 2017 en el Estado de Tlaxcala, iniciara de manera formal, el segundo semestre indicado por la fracción tercera del artículo 74 de los Estatutos Generales, y con ello, a petición expresa, de poder iniciar con los



trabajos tendientes a la conformación de la comisión organizadora y de la emisión de la convocatoria a efecto de renovar a los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Tlaxcala.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se procede a emitir los siguientes:

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se declaran infundados los agravios en lo que fue materia de impugnación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión Jurisdiccional Electoral, por haber sido omiso en señalar domicilio para recibir notificaciones, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión Jurisdiccional al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

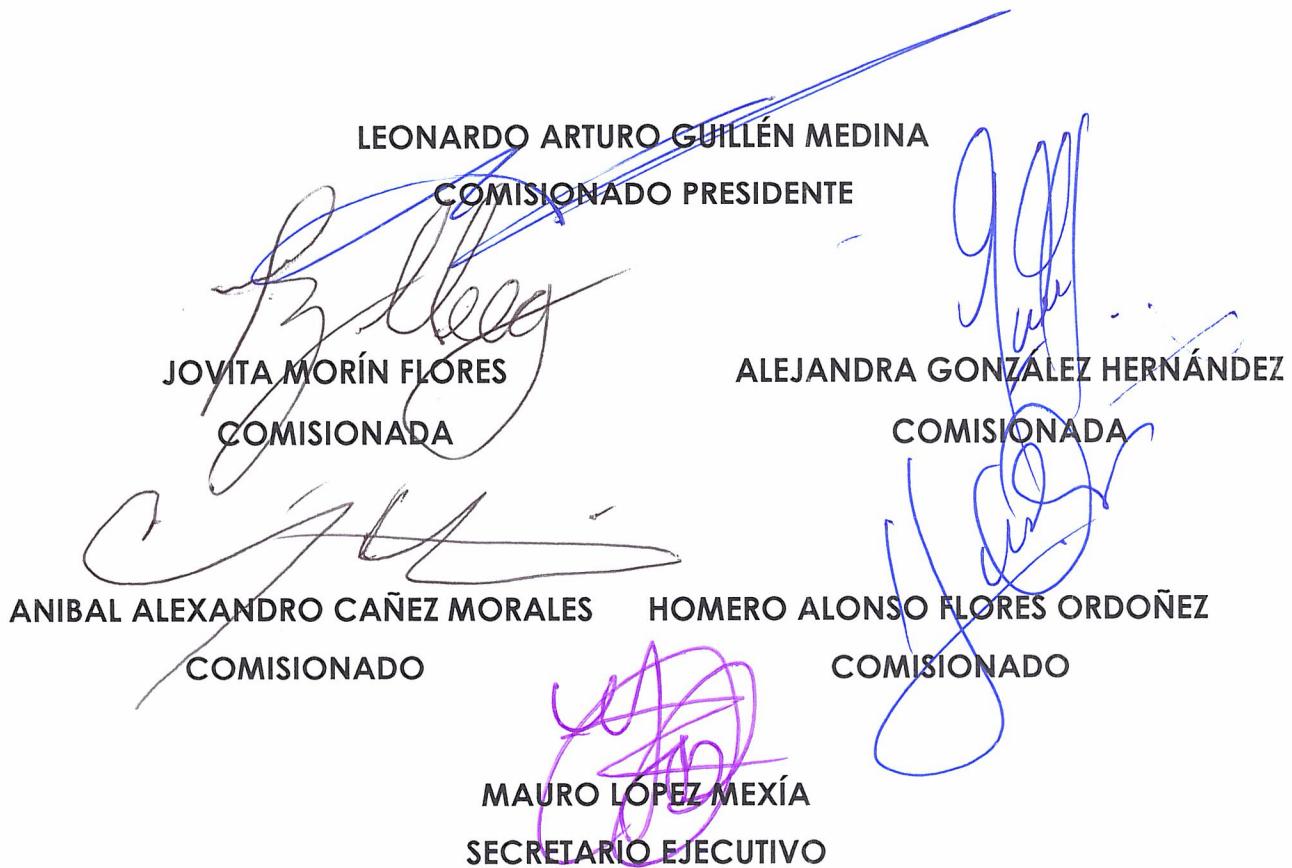
TERCERO. Remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional Ciudad de México, a efecto de dar cumplimiento al requerimiento decretado en el inciso a) del considerando quinto de la sentencia de fecha



uno de junio del presente año dictada dentro del Expediente **SDF-JDC-81/2017.**

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

El proyecto fue aprobado por mayoría con el voto en contra del Comisionado Homero Alonso Flores Ordoñez.


LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA
COMISIONADO PRESIDENTE

JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA

ANIBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO

HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ
COMISIONADO

MAURO LOPEZ MEXÍA
SECRETARIO EJECUTIVO